



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/121/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LEOBARDO
MEDINA XIX.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de diciembre del año dos mil veinticuatro².

1. **Resolución** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-771/2024, en el que se ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determine nuevamente la temporalidad de la inscripción del ciudadano Leobardo Medina Xix en los registros de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Local y del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Ley General de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |

¹ Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones: Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| | |
|--|--|
| Ley General de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lineamientos | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Dirección / Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| DPP | Dirección de Partidos Políticos |
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Denunciante / [REDACTED] Consejera | [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] |
| Denunciado / Leobardo Medina / Consejero Presidente | Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del propio Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| VPG | Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género |

ANTECEDENTES

2. **Queja.** El catorce de junio, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio CIND/EAG/014/2024, signado por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral del Instituto, mediante el cual remite un escrito de queja firmado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de consejera electoral del Consejo Distrital, en el que denuncia al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del citado consejo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPG, al emitir comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes por los cuales la quejosa se sintió humillada ante el

Consejo, los cuales menciona le han causado una afectación dado que ha traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa, en el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Registro.** El dieciocho de junio, la Dirección, registró el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/038/2024. De igual forma, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
4. **Primera admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección, celebró la referida audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.
6. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad instructora para la realización de diversas actuaciones.
7. **Auto.** El veintisiete de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/461/2024 por medio del cual se le notificó el envío del expediente PES/121/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el veintiséis de julio.
8. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de agosto, la Dirección Jurídica emitió la

constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

9. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia de la denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.
10. **Sentencia.** El treinta de agosto, este Tribunal emitió la sentencia recaída en el expediente PES/121/2024, determinando la inexistencia de los hechos denunciados.

Impugnación federal

11. **Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** El cinco de septiembre, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior.
12. **Sentencia SX-JDC-710/2024.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente referido, por medio de la cual revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente PES/121/2024, cuyos efectos son los siguientes:

- a) *Se deja intocada la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada.*
- b) *Se da vista con el escrito de demanda federal respecto a los planteamientos de la actora relacionados con las supuestas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en Derecho corresponda.*
- c) *Se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.*
- d) *Se ordena al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.*
- e) *Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acredita la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.*
- f) *El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.*

13. **Recepción del expediente.** El treinta de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido nuevamente el expediente en este Tribunal, razón por la cual fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para atender los efectos señalados en la sentencia federal.
14. **Sentencia local en cumplimiento.** El quince de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, este Tribunal emitió una nueva resolución en el expediente PES/121/2024, en la que individualizó la sanción impuesta a Leobardo Medina y, entre otras cuestiones, determinó inscribirlo por dos años tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.
15. **Nueva impugnación federal.** El veintitrés de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior.
16. Dicha demanda fue dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fue radicada bajo el número de expediente SUP-JE-250/2024.
17. **Acuerdo SUP-JE-250/2024.** El trece de noviembre, la Sala Superior, mediante el acuerdo de referencia, determinó la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver el juicio promovido por Leobardo Medina, relativo a la nueva resolución del PES/121/2024.
18. **Sentencia SX-JDC-771/2024.** El cuatro de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia en el expediente de mérito, en la que determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente PES/121/2024, cuyos efectos son los siguientes:
 - a) Ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal

Electoral en el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor en los registros de VPG del Instituto Electoral local y del INE y sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

- b) Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente, tomando en consideración que se trata de un asunto de VPG contra la actora en la instancia primigenia, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

19. **Recepción expediente.** El nueve de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido nuevamente el expediente en este Tribunal, razón por la cual fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para atender los efectos señalados en la sentencia federal.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 394, 400, 406, 407 432, 437, 438 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
21. Por ello este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de otrora consejera electoral. Así como también por lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-771/2024, de fecha cuatro de diciembre, en la que se ordenó a este Tribunal determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción del ciudadano Leobardo Medina en los registros de VPG del Instituto y el INE.

2. **Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia emitida el cuatro de diciembre dentro del expediente SX-JDC-771/2024.**

A) Determinación de la Sala Xalapa.

22. En fecha cuatro de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia SX-JDC-771/2024, en la cual, sustancialmente declaró **fundado** el agravio hecho valor por el impetrante, relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG, al considerar que este Tribunal incurrió en una falta de fundamentación y motivación, al no analizar la totalidad de los cinco elementos establecidos en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-440/2022 para justificar el plazo de permanencia en los registros de VPG del Instituto Electoral Local y del INE, los cuales se enlistan a continuación:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

23. Lo anterior, al referir que dichos elementos proporcionan parámetros mínimos y objetivos que la autoridad electoral debe considerar para reducir la discrecionalidad y subjetividad en la duración del registro de una persona infractora de VPG, lo que, a su juicio, en el caso no aconteció, ya que, a su decir, este Tribunal no llevó a cabo el análisis integral de la metodología correspondiente y refirió la concurrencia de estos elementos de manera genérica, sin realizar el análisis de la totalidad de los mismos.

24. Asimismo, señaló que, en el referido recurso, la Sala Superior determinó que la individualización de la sanción y la calificación de la conducta debe

tener una relación proporcional y congruente con el tiempo de registro, así como el contexto de los hechos motivo de la sanción.

25. De igual manera, advirtió la omisión por parte de este Tribunal de analizar si las expresiones denunciadas que esa misma Sala determinó como constitutivas de VPG, se trataron de una conducta levísima, leve o grave y, en su caso, fundamentar y motivar la calificativa de dicha conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG, así como analizar si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, la calidad de las partes, si existe relación jerárquica, y si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
26. Por tal motivo, la Sala Regional Xalapa, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenó a este Órgano Jurisdiccional que emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, con base en los factores sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad establecidos en el multicitado recurso de reconsideración, que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales, al ordenar el registro de personas infractoras de VPG, así como determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor en los registros sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*) así como el estudio integral de los cinco elementos expuestos en dicho precedente.

B) Nueva temporalidad de la inscripción del ciudadano Leobardo Medina en los registros de VPG del Instituto Local y del INE

27. En principio, vale referir que los Lineamientos de VPG del INE “...*tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas*

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.

28. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.
29. Respecto a la permanencia en el referido registro dichos Lineamientos establecen lo siguiente:

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a. *La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
 - b. *Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
 - c. *Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
 - d. *En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*
30. Por su parte en el expediente SUP-REC-440/2022, la Sala Superior determinó que una vez que la autoridad electoral determina que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos, a efecto de justificar el plazo de permanencia en los registros de personas sancionadas por VPG, siendo estos los siguientes:
 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.
31. La Sala Superior también estableció que para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.
 32. Considerando como estándar mínimo el plazo de tres meses -cuando se trate de conductas calificadas como leves o levísimas- y como plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
 33. Una vez precisado lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-771/2024, se procederá a llevar a cabo la metodología referida, realizando un análisis integral de todos y cada uno de los cinco elementos contenidos en la sentencia SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta y el contexto en que se cometió la conducta

34. En primer lugar, se procederá a calificar la conducta infractora e individualizar la sanción al ciudadano Leobardo Medina al haber incurrido en VPG en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], derivado de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-710/2024.

35. En tal sentido, vale referir que en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, para la individualización de las sanciones, esta autoridad resolutoria deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa, considerando al menos lo siguiente:

*“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

- **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar)

36. **Modo.** La conducta que constituyó VPG, consistente en violencia verbal y simbólica, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], se realizó en una reunión de trabajo previa a una sesión de Consejo Distrital del Instituto, en presencia de las personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas.

37. **Tiempo.** La conducta infractora se realizó el ocho de junio del presente año, es decir, durante el proceso electoral ordinario local 2024.

38. **Lugar.** En la sede del Consejo Distrital 12 del Instituto.

- **Condiciones externas y los medios de ejecución**

39. La conducta infractora consistió en manifestaciones verbales -que actualizaron violencia simbólica y verbal- realizadas por el ciudadano

Leobardo Medina, con las cuales se reprodujeron estereotipos de género y en consecuencia generó VPG.

40. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen VPG.
41. **Intencionalidad.** Del análisis contextual e integral de las expresiones que constituyeron VPG, este Tribunal estima que estamos frente a una conducta intencional, ya que, de manera dolosa el denunciado realizó manifestaciones agresivas y groseras en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, con la finalidad de descalificarla intelectualmente, invisibilizando su desempeño en el cargo y, a su vez, reproducir estereotipos de género referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tienen un criterio propio.
42. **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de otrora Consejera Electoral del Consejo Distrital 12 de Instituto.
43. **Reincidencia.** No obra en los archivos de este Tribunal, que se haya sancionado al denunciado por la misma conducta infractora.
44. **Beneficio o lucro.** No obran elementos en autos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
45. **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como leve.
46. **Individualización de la sanción.** Cabe precisar que para efectos de la imposición de la sanción, al tratarse el sujeto infractor de un servidor público, este Tribunal en la sentencia primigenia del presente asunto, de fecha treinta de agosto del año en curso, determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, para que en el ámbito de su competencia desplegara las actuaciones que en materia de responsabilidades

administrativas correspondan y, en su caso, aplicara las sanciones respectivas.

47. Cabe señalar, que dicha vista quedó intocada en la sentencia SX-JDC-710-2024. Es por ello, que este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en la referida sentencia, el quince de octubre de la presente anualidad, emitió una nueva determinación, en la cual, entre otros puntos, determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, para que en el ámbito de su competencia calificara la conducta, sancionara y promoviera las acciones que procedan.

2. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima

48. En el caso, se tuvo por acreditada la violencia verbal y simbólica en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], ya que, en términos de lo resuelto por esa Sala en el expediente SX-JDC-710/2024, se determinó que se invisibilizó el desempeño del cargo de la denunciante y se reprodujeron estereotipos de género referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tienen un criterio propio y que su función pública se limita a obedecer y ser sumisas, al no poder cuestionar un tema que considere pertinente, en ejercicio de sus atribuciones.
49. Por otro lado, cabe señalar que no existen elementos de prueba con los cuales haya quedado demostrado que existió sistematicidad en la realización de la conducta infractora. Lo anterior, dado que no se tuvo por acreditado que existiera una estrategia sistemática o planificación por parte del denunciado para llevar a cabo la conducta infractora.

50. Se dice lo anterior, puesto que las expresiones constitutivas de VPG se llevaron a cabo en una reunión de trabajo previa a una sesión de Consejo Distrital del Instituto, en presencia de las personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas. Sin embargo, esta conducta se trató de un hecho específico o aislado.
 51. Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que existen elementos indiciarios que permiten evidenciar que el Consejero Presidente realizó diversas conductas con las cuales denostaba de manera recurrente las ideas, apreciaciones, aportaciones y trabajo e ignoraba a las Consejeras -incluyendo a la ciudadana [REDACTED].
 52. Lo anterior, tomando en cuenta el escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo, interpuesto ante el Órgano Interno del Instituto, por los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo Distrital 12 del Instituto, en contra del ciudadano Leobardo Medina, en su calidad de Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, por presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones, en el que entre otras cuestiones, se narra que el denunciado desplegaba conductas inapropiadas y groseras hacia los integrantes del Consejo.
 53. Vale referir, que dicha documental consistente en el escrito de queja fue valorada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-710/2024, a párrafo 112, otorgándole valor indiciario.
 54. No obstante lo anterior, es de señalarse que estas conductas de igual modo, se trataron de hechos específicos o aislados.
- 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima; si existe relación jerárquica.**
- La conducta infractora la cometió el Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto.

- La víctima ejercía el cargo en ese entonces de Consejera Electoral del Consejo Distrital 12 del Instituto.
- En el presente caso, el agresor y la víctima eran colegas de trabajo, ya que ejercían el cargo de Consejero Presidente y Consejera Electoral, respectivamente, del citado Consejo. Por tanto, ambos eran integrantes del Consejo Distrital 12 del Instituto.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

55. Como fue señalado previamente, se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de dañar a la denunciante, debido a que realizó manifestaciones agresivas y groseras en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, con la finalidad de descalificarla intelectualmente, invisibilizando su desempeño en el cargo y, a su vez, reproducir estereotipos de género referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tienen un criterio propio.

5. Considerar si la persona infractora es reincidente

56. Como ya se dijo, no obra en los archivos de este Tribunal, que se haya sancionado al denunciado por la misma conducta infractora.
57. Una vez que se **ponderaron los elementos** establecidos por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y estatal de VPG, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología propuesta por la Sala Superior, resulta necesario precisar lo siguiente:
58. Ante la acreditación de conductas **leves o levísimas**, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a **partir de tres meses**. Asimismo, el **plazo máximo de permanencia** de una persona infractora en los registros de VPG es de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

59. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta dos factores para fijar la temporalidad que deberá permanecer el denunciado en los registros de personas infractoras de VPG. El primero de ellos nos indica que, al no haberse acreditado sistematicidad en la realización de la conducta infractora, de acuerdo con lo establecido por la Superioridad, debe tomarse como base al menos la mitad del plazo máximo de 3 años (1 año 6 meses).
60. Adicionalmente, el segundo factor propuesto por la Superioridad en la sentencia SUP-REC-440/2022 sugiere que, al no haberse violentado de manera grave los derechos políticos- electorales de la víctima, de igual forma, debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses, esto es, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.
61. Por último, debe considerarse que el ciudadano Leobardo Medina no se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG y, por tanto, no es reincidente. En razón de lo anterior, y tomando en consideración lo antes expuesto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le deberá inscribir por una temporalidad de **nueve meses**.
62. Se considera que dicha temporalidad es acorde con el principio de proporcionalidad que debe regir en los procedimientos administrativos sancionadores y, además, con ello se da debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).
63. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos citados, se vincula al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del ciudadano Leobardo Medina, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y realice la comunicación respectiva al INE para su inscripción en el Registro Nacional.

64. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
65. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el cuatro de diciembre en el expediente SX-JDC-771/2024.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del ciudadano Leobardo Medina Xix, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y realice la comunicación respectiva al INE para su inscripción en el Registro Nacional.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Dese **vista a la Sala Regional Xalapa**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos que correspondan.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de



Acuerdos en Funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO